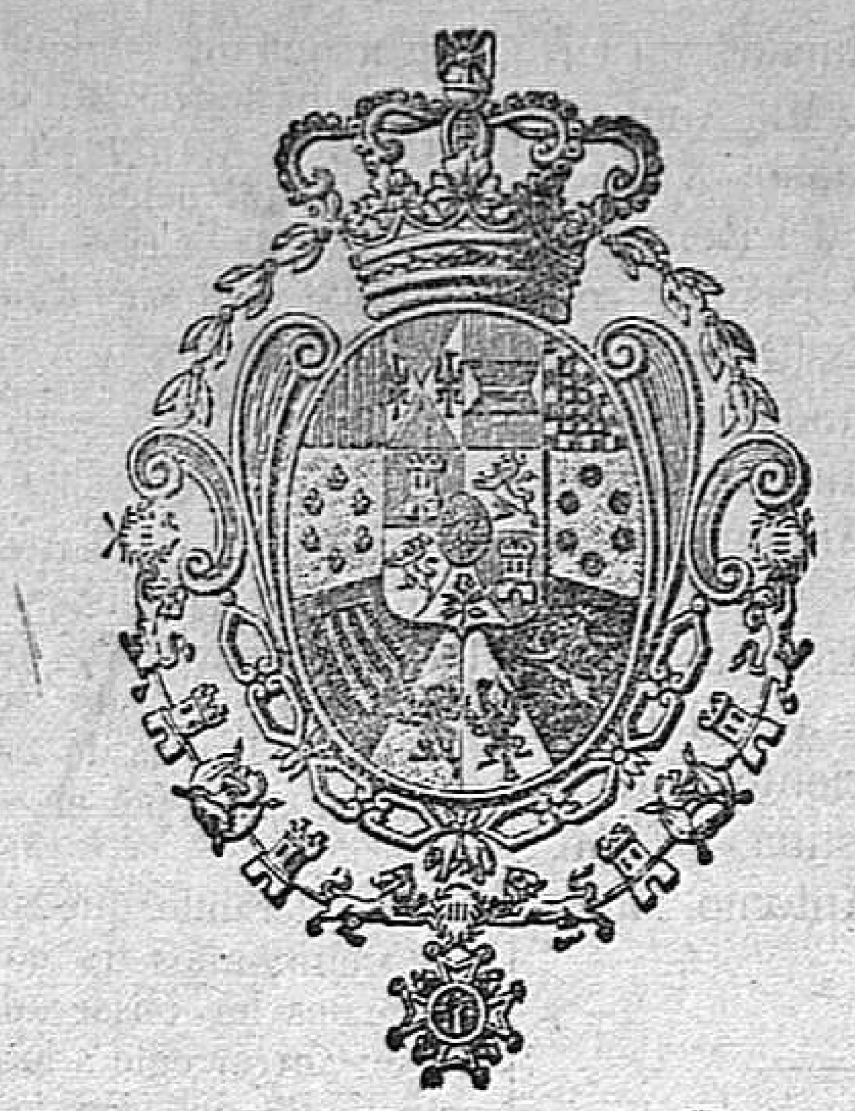
Año económico de 1890-91 Martes 2 de Junio Número 285

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrizacion de las quemaduras y en la curacion del catarro que padece.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CIRCULAR

Se anuncia el pago á las amas de lactancia de la Inclusa.

Desde el 15 del corriente mes hasta el 8 de Julio, ambos inclusive, con excepcion de los dias festivos, y durante las horas de nueve de la mañana á una de la tarde, se procederá al pago de todo lo devengado hasta el 30 del actual por las Nodrizas externas de la Inclusa, y tendrá lugar con las formalidades de costumbre en la Depositaría de fondos provinciales por el órden y número de parroquias que se indica al último de esta circular; advirtiéndose á dichas Nodrizas que deberán traer y presentarse con los niños, para que puedan éstos ser vacunados, ó revacunados por los señores Médicos del Instituto de Vacunacion establecido en esta capital, que se prestan gustosos á realizar tan importante servicio y humanitaria obra con un zelo digno de alabanza.

Esta Presidencia, inspirada en el deseo de verificar este pago con las mejores condiciones, ruega muy encarecidamente á los señores Curas párrocos y Alcaldes que procuren por todos los medios posibles dar la debida publicidad á esta circular, para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense Junio 1.º de 1891.—El Presidente, José L. Gil.

PARROQUIAS Y DIAS DE LOS PAGOS

Dia 15

Orense, Pereiro, Coles y Cornoces.

Dia 16

Gustey, Celanova y Carracedo.

Dia 17

Ribela, Trasalva, Cebollino y Rouzós.

Dia 18

Melias San Miguel, Melias Santa María y Coles.

Dia 19

Arnoya, Villarrubin y Piñor.

Dia 20

Peroja y San Andrés de Castro.

Dia 22

Veiro, Maside, Cea y Ribadavia.

Dia 23

Arrabaldo, Moura, Gargantós y Celaguantes.

Dia 25

Palmés, Canedo y Nogueira de Ramuin.

Dia 26

Amoeiro, Temes y Cerreda.

Dia 27

Reza, Villarino y Souto.

Dia 30

Ortelle, Ribelas, Olleros, Castillones y Sober.

Julio 1.º

Camporamiro, Acoba, Fiori, Carballedo.

Dia 2

Viñoás, Temes, Rosende y Lecín.

Dia 3

Rairiz, Abuime, Chouzán y Panton.

Dia 4

San Ciprian, Noalla y Veiga.

Dia 6, 7 y 8

Las que no se han presentado en los dias anteriores.

Gaceta núm. 150

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Lezcano y Acosta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 2 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Mario de la Sala y García Sala, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 8 de Agosto de 1890, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. José Ortiz y Borrás, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del 21 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el general de Brigada D. Manuel Macías y Casado, y de conformidad con lo propuesto por la

Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del dia 6 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Morcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comision calificadora del personal de Ultramar, en la vacante producida por haberle sido admitida la dimision á don Manuel Allende Salazar, á don Segundo Gonzalez Luna, Intendente general de Hacienda que ha sido de las islas Filipinas.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administracion libres de gastos, al Jefe de Administracion de segunda clase don Cárlos Peñaranda y Escudero, Gobernador civil de Pangasinán en las islas Filipinas, en atencion á sus exraordinarios servicios y á las relevantes circunstancias que en el concurren.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los hônores de Jefe de Administracion, libres de gastos, á don Eduardo Sanz y Menéndez, Jefe de negociado de primera clase, Interventor de la Ordenacion general de pagos de las islas Filipinas, en recompensa á los buenos servicios y especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Sandalio Ricardo Fragoso, Jefe de Administracion de cuarta clase, Administrador central de Aduanas y especial de Manila, en las islas Filipinas.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

Gaceta núm. 148.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por doña Angela de la Orden pidiendo que se indulte á su hijo Juan Fernandez de la Orden de la pena de siete años de prision mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguidas casi tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, que opina por la remision del resto de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de siete años de prision mayor á que fué condenado Juan Fernandez de la Orden por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Sanchez Soria pidiendo indulto de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Guadalajara le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguida casi la mitad de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Sanchez Soria de la mitad del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Piquer Expósito, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de parricidio;

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta; con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Código, procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la cia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramon Piquer Expósito de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Gaceta núm. 149.

EXPOSICION

Señora: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones defectos de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situacion de los créditos autorizados por las leyes, la Comision encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar á la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Para su formacion se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha decucido que el sistema de ordenacion da pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse á hacer que desaparezcan los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, difícil de conseguir con la descentralizacion que todavia existe, á pesar de lo mucho que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la rendicion de las cuentas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones. dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralizacion compatible con la actual organizacion administrativa, lamentando que la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivasno permita llevarla á cabo con la extension que se juzga aplicable á los demás, y al establecer esa centralizacion se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situacion de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuracion y solvencia de reparos, es quizá la causa primordial del retraso que se lamenta en la rendicion de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora seguidos en las Ordenaciones de pagos, de obsoluta centralizacion en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralizacion en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujecion á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparezcan los excesos de obligaciones liquidadas sobre las presupuestas.

El sistema de centralizacion que viene siguiendo la Ordenacion de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extension de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralizacion, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás siendo la division de las funciones ordenadoras, causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideracion. Otra de las ventajas que la centralizacion ofrece es la simplificacion de la contabilidad de las Intervenciones central y provinciales, que les permitirá atender con mas cuidado á la del Tesoro, Rentas públicas y Administracion, y la reduccion en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era preciso vencer al optar por uno ú otro procedimiento.

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término, de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenacion general de pagos y de la Intervencion general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por inpracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecian, por no haberse reglamentado aún el servicio de los Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificacion, tanto por que así lo demanda la segu-

ridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde mas se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner á cubierto el interés y el crédito del Tesoro, y evitar perjuicios á los particulares y responsabilidades á los empleados, y al efecto se determinan, con la precision posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose á la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, con objeto de que puedan ser examinados en un plazo breve por la Intervencion general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, despues de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los unan como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados, entregándolos á la Administracion activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó mas años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contraten con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro y que en materia de tamaña importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además el Tesoro, no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de examinados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecie y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que á la ley encomienda tan alta mision.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos públicos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses tambien muy dignos de respeto se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolucion de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven el acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales Diario y Mayor, así como el de cuantos auxiliares se han creido necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenacion, procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que la rapidez que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado tambien, para evitar retrasos, de establecer períodos fijos en la rendicion de cuentas, y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precision indispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realizacion de tales ventajas, tendrá ya solo con eso razones de gran valia en su favor; pero aun pueden invocarse otras de no menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para llevarle á cabo tendria justificacion sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas, pues el logro de los resultados á que se alude reviste trascendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables que aun siendo crecido aquel aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaría pequeño en comparacion de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya que aducir atenuaciones de ningún género para cohonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionarán las Ordenaciones aquél solo asciende á 10 571 pesetas, pequeñísimo aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovacion se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legítima economía.

Fundado en estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Agusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado formado en cumplimiento del art. 28 de la ley de 29 de Junio último.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Ordenaciones.

Artículo 1.° El Director general del Tesoro público, por delegacion del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.° Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenacion de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlin para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Seccion en quien delegue el Director general del Tesoro.

La Ordenacion de pagos de las clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.° Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolucion de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los Administradores especiales antes expresados y los Jefes de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.° Todos los actos de la Ordenacion de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.° Corresponde á la Ordenacion general de pagos:

1.° Redactar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobacion del Consejo de Ministros.

2.° Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones secundarias, dando conocimiento á la Intervencion general de lo que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.° Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.° Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignacion, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobacion la distribucion de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignacion inmediata la Ordenacion general á la secundaria que los haya solicitado.

5.° Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.° Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retencion de su importe en el libro de consignaciones; con aplicacion al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extension de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.° Corresponde á la intervencion general de la Administracion del Estado:

1.° La publicacion de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al *Haber* del Tesoro se dé la inversion que determinan las leyes.

2.° Comunicar á las Ordenaciones de pagos de alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.° Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.° Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurran cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignacion bastante para ello.

5.° Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situacion de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.° Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificacion de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresion y distribucion de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.° Llamar la atencion del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes estos deleguen.

Art. 7.° Corresponde á los Ordenadores secundarios.

1.° Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la ordenacion cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Nogueira.

Este Ayuntamiento en union de los contribuyentes asociados por consumos acordó, en cumplimiento del reglamento vigente, invitar á los gremios ó vecinos que cosechen, fabriquen, consuman ó trafiquen con los frutos ó especies sujetas al impuesto, para que el dia 4 del próximo Junio á las diez de la mañana concurran á la consistorial de este Ayuntamiento, á fin de hacer las proposiciones de concierto conducentes á cubrir, pudiendo ser, la totalidad de los cupos y recargos reglamentarios para el año económico de 1891-92. Si esto no tuviese efecto se procederá en el mismo local, dia y hora al arriendo con venta libre por el término de tres años de las especies que comprende la tarifa del impuesto, y si no pudiese conseguirse el remate, se convoca y señala una segunda subasta para el domingo 7 de dicho mes á la misma hora, todo con arreglo á las disposiciones que rigen.

Nogueira Mayo 24 de 1891.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

——

Don Felipe Sierra Penin, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Santos.

Certifico: que del acta celebrada el dia de ayer por el Ayuntamiento y Junta municipal de que se hará mencion, se acordó lo siguiente:

—Reunidos los Sres. Concejales don Jesús María Perez, D. Marcial Nogueiras, D. Juan Manuel Jardon, D. Florencio Blanco, D. Francisco Posada, D. José Morán, D. Fernando Miguez, D. Manuel Colmenero, y Junta de asociados D. Santiago Jardon, D. Pedro Jardon, D. Domingo Gomez, don Vicente Gomez, D. Santos Perez, don Manuel Miguez, D. Juan Morales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús María Perez, con objeto de acordar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1891 á 92. Siendo las diez de la mañana hora prefijada al efecto, se abrió la sesion para la lectura de la anterior que fué aprobada. El señor Presidente ordenó al Secretario pusiese en la mesa dicho presupuesto autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, y examinados detenidamente por ambas Corporaciones, resulta que los gastos consignados en el mismo son de absoluta necesidad para atender á las obligaciones mas perentorias é indispensables del municipio y de provincia, sin que pueda rebajarse ninguna partida, se acordó fijarlo en la forma siguiente, según lo comprueba el ejemplar adjunto.

PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1891 Á 92.	*Pts. Cts.*
Total de gastos	7.370'74
Idem de ingresos	6.203'28
Déficit que resulta. .	1.167'46

Auto seguido se abrió discusion sobre los ingresos y en vista de que por el Ayuntamiento se han votado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes adoptables á las circunstancias de esta localidad, acuerdan para cubrir el déficit de las 1.167 pesetas 46 céntimos, imponer un arbitrio extraordinario adicionando á la tarifa general de consumos las especies siguientes:

	Pts. Cts.
Patatas precio medio de unidad en kilogramo 15 céntimos, arbitrio acordado 10 céntimos, consumo calculado 7.500, produce	750 »
Yerba seca, precio medio 3 pesetas, arbitrio acordado 20 céntimos, consumo calculado 2.087, produce	417'40
Suma.	1.167'40

Resta de menos 6 céntimos.

Y por último de conformidad á lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, en la disposicion 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y otras disposiciones, instrúyase el oportuno expediente para solicitar del Gobierno de S. M. la debida autorizacion para cubrir dicho déficit por medio de repartimiento general en la forma que se hallan clasificados los contribuyentes en el de consumos siendo el medio mejor tributario y más conveniente que puedan realizarse en este término municipal por sus especiales condiciones. Y que se publique este acuerdo en el *Boletin oficial* de la provincia y mas sitios de costumbre para conocimiento de los contribuyentes, y á fin de que puedan interponer las reclamaciones dentro del término de quince dias á contar desde su insercion en dicho periódico.

Con lo que se levantó la sesion, que firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Jesús Maria Perez.—Marcial Nogueiras.—Juan Manuel Jardon.—Florencio Blanco.—Francisco Losada.—José Morán.—Fernando Miguez.—Manuel Colmenero.—Santiago Jardon.—Pedro Jardon.—Domingo Gomez.—Vicente Gomez.—Santos Perez.—Manuel Miguez.—Juan Morales.—Felipe Sieiro, Secretario.

Y para que así conste y pueda insertarse en el *Boletin oficial*, expido el presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Villar de Santos á 29 de Mayo de 1891.—Felipe Sieiro.—Visto bueno: el Alcalde, Jesús Maria Perez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES.

Don Benito Ferrer Arce, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago saber: que á instancia de Benito Alvarez, Fidel Gonzalez y Ramon Senra, vecinos de la parroquia de San Estéban de este término, contra Vicenta Villar, del lugar de Parada de la parroquia expresada de San Estéban, sobre reclamacion de pesetas se embargó á esta, y justipreciado los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa al término del Forno del lugar de Parada, señalada con el número 51 con su alto y bajo; limita Este y Oeste casa de Manuel Alvarez, Sur vereda y Norte parral de Roberto Alvarez: valor ochenta pesetas.	80
2.ª Una heredad al término de Molino de una área trece centiáreas; linda Este, Sur y Norte mas de José Villar y Oeste vereda: valor veintisiete pesetas.	27
3.ª Otra viña y heredad al mismo término de cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda Este regato, Sur José Villar, Oeste calle y Norte más de los herederos de José Castiñeiras: valor ciento treinta y ocho pesetas.	138
4.ª Otra heredad y monte en Valdecerdeira; linda Este regato, Sur monte de doña Antonia Alverte, Oeste otro de don José Blanco y Norte más de José Villar, tiene de cabida superficie, según señalamiento de Benito Alvarez, uno de los acreedores, cuarenta y cuatro áreas y media: como valor ciento sesenta pesetas.	160
Suma el total de las cuatro partidas cuatrocientas cinco pesetas.	405

Y radican dichos bienes en los términos de la parroquia de San Estéban, pueblo de Parada. de este municipio.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Barral, casa de Ramon Martinez el dia treinta del actual y hora de diez de su mañana, que se otorgará remate siendo admisible la postura.

Se advierte que no hay títulos de propiedad por no haberlos presentado la deudora.

Castrelo de Miño Junio primero de mil ochocientos noventa y uno.—Benito Ferrer.—Ante mí, Campio Bello Secretario.

——

Don Benito Ferrer Arce, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago saber: que á instancia de Benito Alvarez, Fidel Gonzalez y Ramon Senra, vecinos de la parroquia de San Estéban, de este distrito, contra Josefa Garcia, vecina del lugar de Parada de la parroquia expresada de San Estéban, sobre reclamacion de pesetas se embargó á ésta y ha justipreciado los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una heredad en el término de la Carpaceira del lugar expresado de Parada, de seis áreas, setenta y dos centiáreas, linda Este y Sur vereda, Oeste arroyo y Norte herederos de José Alonso: valor doscientas sesenta y tres pesetas.	263

Las personas que quieran hacer postura á la finca relacionada concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Barral, casa de Ramon Martinez, el dia treinta del corriente, hora de diez de la mañana que se otorgará remate siendo admisible la postura.

Se advierte que no hay títulos de propiedad por no haberlos presentado la deudora.

Castrelo de Miño Junio primero de mil ochocientos noventa y uno—Benito Ferrer.—Ante mí, Campio Bello Secretario.

——

Don Benito Ferrer Arce, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de Benito Alvarez, Fidel Gonzalez y Ramon Senra, vecinos de la parroquia de San Estéban contra Margarita Villar, vecina del lugar de Parada, parroquia expresada, San Estéban, sobre reclamacion de pesetas se embargó á ésta y ha justipreciado los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa-habitacion de planta alta, señalada con el número cincuenta y tres, con su resio á pátio y parral; linda Este y Sur pátio y viñedo de de Manuel Alvarez, Oeste parral de los herederos de Francisco Alonso y Norte calle: valor doscientas pesetas	200
2.ª Viña al término de Carril de dos y catorce centiáreas; linda Este viña de Manuel Alvarez, Sur y Norte mas de los herederos de don Simon Alvarez y Oeste vereda pública: valor setenta y cinco pesetas	75
Suma total de las dos partidas doscientas setenta y cinco pesetas.	275

Dichos bienes se hallan sitos en los términos de Parada de este término.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Barral, casa de Ramon Martinez, el dia treinta del actual, hora de diez de su mañana, que se otorgará remate siendo admisible la postura.

Se advierte que no hay títulos de propiedad por no haberlos presentado la deudora.

Castrelo de Miño Junio primero de mil ochocientos noventa y uno.—Benito Ferrer.—Ante mí: Campio Bello, Secretario.

Imprenta LA POPULAR